

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS contra UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015. Radicado: **20001-31-05-004-2021– 00059-00.**

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado parcialmente por los apoderados judiciales del extremo ejecutante y ejecutado, contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, que resolvió sobre el reconocimiento de sucesores procesales y otros aspectos, esto sin necesidad de traslado secretarial a las partes, conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, que permite prescindir del traslado de secretaría en ciertas circunstancias, y en este caso, ambas partes acreditaron haber enviado sus escritos recursivos a la contraparte y haberse pronunciado cada una de ellas al respecto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho, a través de auto de fecha 28 de junio de 2021, resolvió: **“PRIMERO:** De conformidad con el primer párrafo del artículo 68 del Código General del Proceso, téngase como sucesores procesales del litigante en causa propia fallecido, ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS a los señores Dalila Isabel Pérez Sierra, como cónyuge sobreviviente, Carol Paola Rodríguez Pérez, Álvaro Enrique Rodríguez Pérez, Karen Julia Rodríguez Pérez y Carlos Andrés Rodríguez Pérez, en calidad de herederos del causante, con quienes continuará el proceso como ejecutantes. **SEGUNDO:** Téngase a la abogada CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ como apoderada judicial de los señores Dalila Isabel Pérez Sierra, Álvaro Enrique Rodríguez Pérez, Karen Julia Rodríguez Pérez y Carlos Andrés Rodríguez Pérez, quien también actúa en causa propia. **TERCERO:** Dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por el juzgado y las partes en este asunto con posterioridad al fallecimiento del ejecutante, ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS, por interrupción del proceso. **CUARTO:** Reconocer como representante legal y judicial en esta litis, del ente ejecutado, al Abogado Francisco Antonio Forero Ducuara, y tenerlo como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir de la notificación de esta providencia en estado, fecha en la cual le empezará a correr el término de traslado para su defensa, y demás cosas que estime necesarias, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso. **QUINTO:** Por secretaría envíense los oficios de medidas cautelares debidamente decretadas a las entidades que deben cumplirlas, haciéndoles claridad que deben tener como fecha de conocimiento o recibo de dichas medidas la del día en que les llegue de la secretaría de este juzgado”.

Notificado dicho proveído en estado No. 58 del 29 de junio de 2021, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal para ello contra los ordinales tercero, cuarto y quinto de dicha decisión, y la parte ejecutada contra el ordinal cuarto de la aludida decisión.

La parte **ejecutada**, que recurre el **ordinal cuarto** de la decisión ya trasuntada en el primer párrafo de este acápite, en síntesis, argumenta que tal decisión debe ser modificada por cuanto al tenerlo notificado por conducta concluyente manifestó que el término de traslado a su favor le empezaba a correr a partir de la notificación de dicha providencia, lo cual considera incorrecto, pues tal traslado empieza al día siguiente al de la ejecutoria de dicha decisión.

La parte ejecutante, que recurre los ordinales, tercero, cuarto y quinto, a groso modo fundamenta en prima facie, que la interrupción del proceso que nos ocupa se durante el tiempo comprendido entre el 29 de abril y 14 de mayo de 2021, es decir, desde el fallecimiento del demandante en causa propia hasta que los sucesores procesales en este asunto comparecieron al proceso, lo cual ocurre el día 14 de mayo de 2021 cuando solicitan se les tenga como tal, pues la interrupción y reanudación se dan por ministerio de la ley, sin necesidad decreto del juez, como lo enseñan los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, por tanto, estando el proceso solo en estado de interrupción del 29 de abril al 14 de mayo de 2021, y que dentro de esos días no hubo actuación alguna por parte del despacho no hay lugar a dejar sin efecto ninguna actuación del despacho, pues ninguna ocurrió dentro de dicho lapso, ya que la actuación realizada por el juzgado como lo fue la de notificar al ejecutado, ocurrió el día 19 de mayo de 2021, fecha en la cual ya el proceso no estaba en interrupción, por lo tanto es válida, y por tanto, ya el ejecutado se encuentra debidamente notificado desde el que el despacho lo hizo, dejando sin razón de ser los ordinales tercero y cuarto de la providencia recurrida. Y con lo que respecta al ordinal quinto, este también debe revocarse, en cuanto la remisión de los oficios, que fueron debidamente librados y entregados a la parte ejecutante estando el proceso en curso, en razón a una providencia proferida en el mismo período, no se trata de un acto procesal del despacho, sumado además que lo que concierne a las medidas cautelares, son una excepción a la interrupción de los procesos.

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del Título Único, Sección 6a. del Libro 2º, artículo 318 del Código General del Proceso, y 63 del Código de Procedimiento Laboral, instituyen un remedio procesal, de naturaleza excepcional, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma esta que establece lo siguiente:

“ ... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ...”.

Por su parte, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Por otro lado, y ya en lo atinente al fondo del recurso a resolver, tenemos que los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, que son los que marcarán el derrotero para definir si la decisión recurrida por ambas partes, debe revocarse y mantenerse, y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por ambas partes, así entonces tenemos que: El artículo 159 indicado expresa: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*.

El artículo 160 dispone: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”*.

Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte ejecutante al recurrir los ordinales tercero, cuarto y quinto de la providencia recurrida, ya indicados en síntesis en el acápite de antecedentes de este proveído, entra el despacho a pronunciarse sin tantas elucubraciones jurídicas, más que las necesarias y evidentes en las normas aplicables.

Así las cosas, y teniendo el despacho la claridad, tal como nos enseña el artículo 159 del Código General del Proceso, que el presente proceso estuvo interrumpido por ministerio de la ley desde el día 29 de abril de 2021, fecha en que falleció el ejecutante en nombre propio, hasta el 14 de mayo de la presente anualidad, fecha en que concurrieron al proceso los sucesores procesales, conforme al artículo 68 del Código ya citado, acreditando la calidad que invocaban, es decir, reanudado el proceso igualmente por ministerio de la ley, en el momento que comparecieron los sucesores procesales, y que el día 19 de mayo de 2021, se procedió a notificar del auto de mandamiento de pago al ejecutado a través de su representante legal, abogado como se acreditó cuando solicitó ser notificado, en la forma indicada en el decreto 806 de 2020, quedando entonces debidamente notificado y comenzado a correr el término de traslado para el demandado el día 24 de mayo, pues a decir del artículo 8 del decreto mencionado, nos enseña que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, considera esta agencia judicial en esta oportunidad que la actuación de notificación del ejecutado se hizo estando el proceso activo, reanudado y por tanto se encuentra revestida de legalidad, por lo que no tendrá opción diferente a la de revocar los ordinales tercero y cuarto, y en su lugar continuar con el trámite normal que corresponde al proceso ejecutivo, sin necesidad de entrar a resolver lo atinente al recurso planteado por la parte ejecutada contra el ordinal cuarto, por no ser necesario al quedar sin validez dicho ordinal. Con respecto al ordinal quinto de la providencia recurrida el mismo corre la misma suerte, debido a que el envío de los oficios de medidas cautelares no son actuaciones procesales propiamente, y que si en caso de que se le considera como tal, es de recordar que las medidas cautelares, expedición y envío de los oficios al interesado, se hicieron estando el proceso activo, antes del fallecimiento acaecido, sumado además que las medidas urgentes y de aseguramiento, como son las medidas cautelares quedan excluidas de las actuaciones que no pueden ejecutarse mientras el proceso se encuentre interrumpido

De esta manera, este juzgado REVOCARÁ los ordinales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 28 de junio de 2020, y en su lugar continuará con el trámite pertinente del proceso ejecutivo conforme a sus normas aplicables.

También se reconocerá como representante legal y judicial en esta litis, del ente ejecutado, al Abogado Francisco Antonio Forero Ducuara.

Como además de este recurso que nos ocupa, observa el despacho que existen otras solicitudes y trámites pendientes de resolver, en esta oportunidad entrará también el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutada, de haberse actuado en el proceso estando interrumpido, refiriéndose concretamente al hecho de haberse enviado los oficios de medidas cautelares por los hoy interesados.

Al respecto tenemos que, como quiera el solicitante envió el escrito de dicha nulidad a la contraparte y la misma se pronunció y no habiendo pruebas que practicar para su resolución, es viable resolver dicha solicitud, la cual esta dependencia judicial, niega, por los mismos fundamentos ya explicados en este previsto al resolverse sobre el recurso resuelto en este auto, es decir, por que el envío de los oficios de medidas cautelares no son actuaciones procesales propiamente, y que si en caso de que se le considera como tal, es de recordar que las medidas cautelares, expedición y envío de los oficios al interesado, se hicieron estando el proceso activo, antes del fallecimiento acaecido, sumado además que las medidas urgentes y de aseguramiento, como son las medidas cautelares quedan excluidas de las actuaciones que no pueden ejecutarse mientras el proceso se encuentre interrumpido.

En lo que respecta a las demás solicitudes y trámites pendientes de resolver, como son fijación de caución y levantamiento de medidas cautelares, lo que se denominó excepciones previas, y las excepciones de fondo, se entrarán a resolver una vez

quede ejecutoriada esta providencia e ingrese nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente, no resolviéndose en este proveído para evitar posibles situaciones antitécnico-procesales en el trámite del proceso, o complicaciones por posibles recursos contra este proveído y puedan generar nulidades o anomalías futuras.

Sin más consideraciones, este despacho con fundamento en lo enunciado anteriormente,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto de fecha 28 de junio de 2021, y en su lugar dar continuidad con el trámite pertinente del proceso ejecutivo conforme a sus normas aplicables.

SEGUNDO: Reconocer como representante legal y judicial en esta litis, del ente ejecutado, al Abogado Francisco Antonio Forero Ducuara.

TERCERO: Negar la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver las solicitudes pendientes de resolución y dar continuidad al trámite procedente.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b76f46636b6d93d6b55c27e107655f04960eb1f8abb4bb302d3efbdea690f3

Documento generado en 26/07/2021 10:06:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**